

## Informe de Investigación

### TÍTULO: MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO AGRARIO

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Agrario	<b>Descriptor:</b> Proceso Agrario
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Medidas cautelares, agrario, embargo, anotación, arraigo
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 04/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
Poder cautelar "atípico" del juez agrario.....	2
Medidas tendientes a la tutela del ambiente y los recursos naturales.....	5
Presupuestos de las medidas cautelares.....	5
a. Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris).....	5
b. El peligro de demora (periculum in mora).....	6
c. La caución o garantía.....	7
Características de las medidas cautelares.....	8
a.- La instrumentalidad.....	8
b. La provisionalidad y mutabilidad.....	10
c. La urgencia, la cognición sumaria y su ejecución inmediata.....	11
Medidas Cautelares Típicas.....	11
a. El arraigo.....	12
b. El embargo preventivo.....	13
c. Anotación de demanda.....	14
Pruebas anticipadas y exhibición de documentos.....	15
a. Reconocimiento judicial o inspección ocular.....	16
b. Dictamen pericial.....	18
c. Confesión y reconocimiento de documentos.....	18
d. Exhibición de documentos.....	18
Recursos en medidas cautelares.....	19
Medidas cautelares típicas, atípicas en el proceso agrario y su impugnación.....	20
<b>3. NORMATIVA .....</b>	<b>21</b>
Ley de Jurisdicción Agraria .....	21
Actos prejudiciales.....	21

Recurso de Apelación.....	23
CÓDIGO PROCESAL CIVIL.....	23
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>24</b>
Finalidad y requisitos de las medidas cautelares.....	24
Naturaleza de las medidas cautelares.....	26
Medidas atípicas.....	27
Resguardo de la actividad agraria.....	28
Poder cautelar del juez agrario.....	29
Tres presupuestos de las medidas cautelares.....	30
Características de la medida cautelar.....	31
El embargo en materia agraria.....	36
Modificación de las medidas.....	38
Pronta resolución de las medidas cautelares.....	38
Análisis sobre la admisibilidad del recurso de apelación en medidas cautelares.....	39
Imposición de medida distinta a la solicitada no constituye ultrapetita.....	40
Importancia de la prueba para la medida cautelar.....	42

## 1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla ampliamente la aplicación de las medidas cautelares en el Derecho Agrario costarricense, para lo cual se expone doctrina nacional que las explica, la normativa vigente que regula las figuras, y se incluyen citas jurisprudenciales de los tribunales que han interpretado y definido sus alcances para su correcta aplicación.

## 2. DOCTRINA

### ***Poder cautelar "atípico" del juez agrario***

[ULATE CHACÓN]<sup>1</sup>

*“Como el capítulo de la Ley de Jurisdicción Agraria sobre medidas cautelares contempla solo algunas medidas típicas, debemos remitirnos a lo dispuesto en las disposiciones generales del proceso agrario. El artículo 26 párrafo segundo autoriza a los jueces agrarios a aplicar por analogía otros cuerpos procesales, con el fin de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso. (...)*

*En materia agraria la norma contenida en el artículo 242 del Código Procesal Civil tiene particular interés porque muchas veces se pone en peligro la continuidad de la producción, o bien, la*



*destrucción de los recursos naturales. Pero los alcances de la tutela cautelar va más allá del mero interés de las partes litigantes. La doctrina ha desarrollado dentro del principio de los amplios poderes del Juez, el "Poder Cautelar del Juez Agrario", cuya finalidad estriba precisamente en proteger esas situaciones para satisfacer un interés, no de la parte, sino de la colectividad.*

*La doctrina procesal agraria ha postulado la facultad del Juez Agrario de dictar, además de las medidas preventivas típicas, medidas cautelares provisionales, propias del derecho agrario, cuya finalidad sería: "La protección de los derechos de los productores rurales; la protección de los fines de la reforma agraria, y la protección de fines superiores agrarios, de interés social..." (...)*

*En consecuencia, son medidas fundamentalmente de carácter conservativo o asegurativo. Están en función directa de la protección de la producción agraria y de los recursos naturales renovables. Pueden hacer posible una ejecución, pero no para adelantarla ejecución. No debe confundirse con ella.*

*Para que pueda decretarse una medida preventiva o conservativa como la descrita, debe tomarse en consideración lo siguiente, para efectos de validez:*

- a. Si se trata de medidas previas al proceso, luego requieren de la iniciación del mismo dentro del plazo legalmente establecido.*
- b. Puede dictarse de oficio por el Juez, no es necesario la instancia de la parte, pero bien podría gestionarlo. También a través de la gestión de órganos públicos interesados.*
- c. Debe acreditarse o demostrarse la amenaza de desmejoramiento, ruina o destrucción, para lo cual el juez puede asesorarse de peritos o evacuar las pruebas necesarias. Por ejemplo hacer un reconocimiento en el lugar de los hechos.*
- d. No se trata de medidas definitivas, sino provisionales, las cuales cesan al terminar el proceso.*
- e. En cualquier momento el juez puede revocar, también de oficio, la medida si considera que ha desaparecido el riesgo o amenaza. (...)*

*El Juez Agrario tiene las más amplias facultades, siempre y cuando no se desvirtúe el propósito de asegurar y proteger la producción agraria. Parte de la doctrina, considera que no son factibles las restituciones provisionales de los predios como anticipo de pretensiones donde se discute la posesión o desalojo de fundos. Por ejemplo, cuando se demande el amparo de posesión o la*



*restitución a través de un interdicto para asegurarse la permanencia sobre el inmueble del cual se ha sido despojado. De ser así, estaría confundiendo la medida de conservación con el derecho debatido. La medida se convertiría en ejecutiva y no en conservativa, tutelaría intereses privados fundamentalmente y no el interés público.*

*La justicia agraria costarricense ha sido muy consiente de la importancia práctica que tienen las medidas cautelares en la actualidad. Por ello ha existido una evolución impresionante en los últimos años sobre este instituto, y se ha ido ampliando la posibilidad para los jueces agrarios de lograr una tutela judicial efectiva en el ejercicio de actividades agrarias empresariales.*

*Los Tribunales Agrarios han ordenado medidas tales como la apertura de cercas o portones, para facilitar el acceso de los productores que tienen actividades agrarias, sean cultivos o crianza de animales, en fundos enclavados y se les ha cerrado el paso; en aras de evitar la pérdida o destrucción de dichos cultivos, o la muerte de animales, se ha ordenado abrir provisionalmente el paso. Se ha permitido el paso y utilización del agua a fin de utilizarla para el procesamiento de café. De igual forma, se ha paralizado la explotación de especies maderables cuando se está discutiendo la titularidad sobre la plantación forestal, o bien se obliga a depositar a la orden de los Juzgados Agrarios, el producto de la madera cortada. (...)*

*Cuando existen plantaciones forestales o cultivos sin la debida asistencia técnica, también se han tomado medidas cautelares tendientes a otorgar la posesión y asistencia técnica de dichas plantaciones, a quien reclama el derecho sobre la misma.*

*Frente a la existencia de medidas cautelares en sede agraria, y habiéndose ordenado el desalojo en sede penal, los Tribunales agrarios han debido tomar diversas decisiones atendiendo a la situación fáctica del inmueble. En un caso ha dejado sin efecto la medida por pérdida de interés, al ejecutarse el desalojo en sede penal, pero en otros, cuando hay producción agraria en cosecha, de un valor económico importante y existe un peligro de destrucción y daño irreparable, se ha admitido una especie de contracautela, hasta tanto no se defina el derecho del poseedor de ser indemnizado por sus mejoras, casos en los cuales evidentemente existen los presupuestos necesarios para acogerla, a fin de que se de el mantenimiento necesario a la actividad agraria empresarial.”*

## ***Medidas tendientes a la tutela del ambiente y los recursos naturales***

[ULATE CHACÓN]<sup>2</sup>

“ (...) Muchos conflictos judiciales de naturaleza agroambiental requieren de medidas cautelares atípicas para garantizar la tutela judicial efectiva, en interés de la colectividad. En particular se requiere proteger la destrucción del bosque virgen o la tala indiscriminada, sin planes de manejo o con permisos forestales otorgados en forma irregular. Evitar los efectos de la fumigación aérea de químicos -insecticidas y pesticidas - dañinos para la salud del hombre, las plantas y los animales. Paralizar actividades de quemas de plantaciones que no tengan los respectivos permisos, sobre todo cuando afectan áreas de bosques. Prohibir el vertido de desechos sólidos contaminantes a ríos y quebradas que afecten las plantaciones agrarias y la salud humana. (...)

El poder cautelar del Juez Agrario en aras de conservar el ambiente y los recursos naturales vinculados con actividades agrarias productivas, y sobretodo actividades agrarias sostenibles con el medio ambiente, tiene un sólido respaldo en el proceso agrario comparado.(...)

### ***Presupuestos de las medidas cautelares.***

[ULATE CHACÓN]<sup>3</sup>

*“Las medidas cautelares atípicas presentan una serie de presupuestos y características necesarias para determinar su procedencia y alcances, los cuales incluso han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional. (...)*

#### ***a. Apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris)***

*“Significa que la medida cautelar debe fundarse en un juicio de probabilidad o verosimilitud. Basado en pruebas obtenidas "prima facie", de que la pretensión de la demanda es fundada o seria. Tal verificación del fundamento serio de la pretensión deducida debe realizarla el Juez Agrario antes de concederse la medida, sin que ello prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria.*

*"Pero esa verosimilitud o apariencia de buen derecho no necesita ser profunda o plenamente*

*convinciente, basta con que sea aparente. No se trata de tener plena certeza de que el derecho reclamado va a ser acogido, eso queda para la sentencia, pues de exigirse la plena prueba se estaría anticipando la fase probatoria y dilatando la ejecución de la medida cautelar..."*

### **b. El peligro de demora (*periculum in mora*)**

*"Se deriva de la imposibilidad práctica de acelerar el dictado de la sentencia definitiva y de la inevitable duración del proceso. Por eso se basa en el fundado temor de que "...la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada grave o irreparablemente durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse la sentencia principal". Por ello coincidimos con la opinión que expresa: "...es mejor cautelar ese derecho, es decir, asegurarlo para que la futura sentencia no vaya a ser inoperante, inútil o inocua. La demora en la sentencia es un vicio que se da en todos los países, por lo que tal peligro no debe demostrarse, bastará entonces con manifestar el daño que tal demora va a producir, para ordenar la medida; pues es una presunción humana que el retraso en la decisión es, por sí mismo productor de una lesión en los derechos de la parte, suficiente para dudar de la efectividad de la sentencia".*

*Dos elementos configuran, el presupuesto del peligro de demora. Por un lado, la demora en la obtención de una sentencia definitiva, por otro, el daño marginal que se produce a causa de ese retraso, entre los cuales existe una indudable relación causal.<sup>846</sup> En las medidas cautelares atípicas o indeterminadas "Es evidente, que la tarea del órgano jurisdiccional será más difícil que en los otros casos, ya que la actividad será doble: por una parte, deberá precisar o deducir el riesgo específico que pueda influir negativamente en la efectividad de la sentencia; y, por otra, averiguar si los hechos concretos aducidos son indiscutiblemente constitutivos de ese *periculum* considerado relevante en la primera operación".*

*En estos casos, el Juez Agrario para poder determinar tales presupuestos y darles forma, debe apreciar si los hechos alegados pueden afectar verdaderamente la efectividad de la sentencia, y constatar si la situación concreta aducida constituye un peligro específico. La medida cautelar tiene como propósito contrarrestar o eliminar ese peligro o riesgo específico que pueda perjudicar el derecho del reclamante o el interés colectivo en la tutela de la producción y del medio ambiente.*

*Por ese motivo, el Tribunal Agrario ha agregado un tercer presupuesto a los dos anteriormente*





*expuestos, como lo es la residualidad para exigir la práctica de un reconocimiento judicial, o bien, hacerse acompañar de un perito con el fin de valorar el verdadero peligro o riesgo inminente. No basta la sola afirmación de la parte. Se requiere algún parámetro de valoración y, por eso, es importante que el juzgador constate el posible daño o riesgo en la producción agraria o en el medio ambiente.*

*La medida cautelar debe ser rechazada cuando no se cumplen los presupuestos y condiciones necesarios para la decretarla. Por ello el Juzgador Agrario requiere hacer uso moderado de sus amplios poderes y, en cada caso determinar la existencia de los presupuestos para ordenarla. Cuando la medida pierde su razón de ser, no tienen sentido decretarla, y lo más conveniente es dictar sentencia. Así lo ha resuelto el Tribunal Agrario en forma reiterada.*

*Por otro lado, cuando no se tiene certeza del riesgo o daño que se esté reclamando con la tutela cautelar, lo más conveniente es practicar un reconocimiento judicial a fin de constatar esos i presupuestos.”*

### **c. La caución o garantía**

*“Esta consiste en la garantía exigida por el juez a una de las partes del proceso, con el propósito de acceder a determinada medida que pueda implicar la causación de un daño a la parte contraria, con lo cual se pretende asegurar la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias que se originen con su adopción. Su fin es paliar los daños y perjuicios que puedan originarse ante peticiones de cautela injustificadas e ilícitas, restaurar el equilibrio perdido ante la concesión de la medida.*

*La medida cautelar podría provocar efectos adversos para el demandado, o para los intereses colectivos, lo que ocasionaría eventuales daños y perjuicios. Por eso, en situaciones concretas donde el Juez Agrario pueda apreciar o estimar el riesgo al decretar la medida, puede ordenar o exigir una garantía o caución.*

*A nuestro entender, el artículo 242 del Código Procesal Civil, establece la posibilidad de exigir una fianza o caución. Así lo ha interpretado el Tribunal Agrario, y en casos concretos ya ha exigido la garantía. Ha habido pronunciamientos de la Jurisprudencia, en el sentido de que es posible*

*imponer una contracautela. O bien, no ordenarla si el daño que se produce con la medida es mayor.*

*Ciertamente, "se trata de una evaluación difícil y complicada en la que debe tenerse en cuenta, en primer lugar, un elemento fundamental que consiste en la valoración de los hipotéticos daños y perjuicios que pueden originarse a la persona del demandado. No obstante -como hemos visto-, el juzgador puede estar influido asimismo por otros aspectos tales como la mayor o menor acreditación de los presupuestos de la medida, el contenido y los efectos de la misma, e incluso también por otros datos de carácter subjetivo como la propia situación económica de las partes".*

*Debemos cuestionarnos, ¿qué pasa con los campesinos de escasos recursos económicos, que se han acogido a la defensa pública agraria para litigar y no tienen recursos económicos suficientes como para rendir una garantía? Por la naturaleza del proceso y el principio de gratuidad que rige la materia agraria, consideramos que en esos casos, debe concederse la medida cautelar, sin exigir la garantía, tal y como lo establece el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria.*

*En los casos que proceda exigirla, como ha sido el criterio de la Sala Constitucional para el caso del embargo preventivo, debe considerarse la capacidad económica del solicitante. Pese a que la Sala ha indicado que la gratuidad no exime, por ejemplo, al embargante de rendir garantía en materia agraria, recientemente, para el proceso laboral, estableció que la norma que exige rendir garantía a los trabajadores no es inconstitucional. Con ello se protege al más débil de la relación contractual, por lo que deberíamos aplicar este criterio más favorable para los campesinos de escasos recursos económicos."*

### **Características de las medidas cautelares.**

[ULATE CHACÓN]<sup>4</sup>

#### **a.- La instrumentalidad**

*"Una de las características más sobresalientes de las medidas cautelares lo es su instrumentalidad. Están vinculadas a un proceso principal y, a la resolución final cuya efectividad se*



*trata de asegurar. En virtud de este carácter, la doctrina mayoritaria le niega autonomía al proceso cautelar.*

*De su carácter instrumental, se derivan varias consecuencias importantes: a- Si la medida está preordenada a un proceso pendiente sólo puede acordarse en tanto el mismo haya iniciado; pero si la medida es previa al proceso subsistirá en la medida de su vinculación ulterior al interponer la demanda del principal; b-finalizado el proceso, la medida cautelar se extingue; c- produce efectos desde que se concede, pero tiene una duración temporal supeditada al proceso principal pendiente, es decir, nace con una duración limitada; d- debe existir una correlación entre el fin de la medida y el posible contenido de la sentencia.*

*La providencia cautelar, a juicio de Carnelutti, tiene un alcance claramente sustancial y, por tanto, extraprocesal. Su fin es evitar, dentro de los límites de lo posible, aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso. De ahí su carácter instrumental, "...el proceso cautelar no existe por sí mismo, sino en relación al proceso de cognición o de ejecución y se le ha reconocido, de esta manera, un carácter instrumental. Esta es la fórmula que se presta a un desarrollo feliz al derivar de ella que mientras el proceso de cognición o de ejecución sirven para la tutela del derecho, el proceso cautelar, en cambio, sirve para la tutela del proceso; por tanto, su eficacia sobre la litis es mediata a través de otro proceso."*

*Se busca, en consecuencia, evitar que la duración del proceso se resuelva en una alteración del equilibrio inicial de fuerzas entre las partes que deben intervenir en él. En la doctrina más generalizada, se sostiene que la medida cautelar anticipa los efectos de la sentencia, de manera provisional. No es nunca un fin en sí misma, pues busca el éxito del proceso principal. "La instrumentalidad, ordinariamente, presupone la existencia de un proceso principal pendiente de resolución...consecuencia típica de la instrumentalidad es la extinción ipso iure de su eficacia, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento especial que la revoque, al dictarse la sentencia principal, sea estimatoria o desestimatoria...". En cuanto este carácter, tratándose de las medidas innominadas, el mismo autor señala: "En el supuesto de las medidas cautelares atípicas anticipatorias, la instrumentalidad asume el carácter de nexo necesario entre la medida y la sentencia definitiva. Debe existir una coordinación entre sendas resoluciones, dado que la medida cautelar garantiza tan sólo, provisionalmente, la efectividad de la sentencia de mérito."*

*El carácter instrumental ha sido afirmado por la jurisprudencia. La instrumentalidad de la medida cautelar, guarda una relación estrecha con la naturaleza de la pretensión que se discute en el proceso. Podría ocurrir que, por la naturaleza de la pretensión, no sea posible ordenar una medida cautelar que pueda rebasar el fin del proceso. En ese caso la relación de instrumentalidad no se cumpliría.”*

### **b. La provisionalidad y mutabilidad**

*“Esta consiste en la duración temporal limitada de la eficacia de la medida cautelar. Sus efectos nacen con una vida , temporal limitada, y se mantienen hasta que adquiera firmeza la sentencia del proceso principal.<sup>864</sup> Por ello su eficacia no puede ser nunca definitiva. Es provisional al estar fundada en una cognición sumaria.*

*Su carácter provisional las hace susceptibles de ser modificadas y revocadas si varían las circunstancias o presupuestos por los cuales fueron ordenadas, sin que ello implique negar su eficacia de cosa juzgada formal.*

*Su carácter temporal permite que "pueda ser aumentada, disminuida, sustituida o adaptada a nuevas necesidades cuando las condiciones objetivas que le dieron origen hayan cambiado, decaído o extinguido...el carácter variable conlleva a que una medida que antes se había denegado pueda ser concedida por el juez, siempre que haya cambiado el supuesto fáctico."*

*En cuanto a la provisionalidad, la jurisprudencia agraria ha explicado esta característica de la siguiente forma: "También resulta de mucho interés el carácter de provisionalidad de éstas medidas, pues lo que se decida sobre ellas puede ser modificado si varía la situación fáctica que las motivó.... Lo anterior debe tomarse en cuenta también por el Juzgador, dado que existe peligro en dictar medidas cautelares cuyos efectos sean irreversibles, que puedan ser luego revocadas, creando una situación de hecho perjudicial para el demandado y que sean de difícil reparación o de incierto resarcimiento o reintegración por equivalente....medida cautelar se justifica ante el fundado temor de la parte actora, de que la demandada le pueda producir perjuicios graves o irreparables al explotar el bosque o extraer la madera del fundo en conflicto."*

*Esta característica resulta de particular interés, sobre todo, cuando se cierran servidumbres o se*



*clausura el paso que de hecho se ha venido ejerciendo en fundos enclavados. La naturaleza provisional de las medidas permite ordenar la apertura del paso mientras se dilucida el conflicto.”*

### **c. La urgencia, la cognición sumaria y su ejecución inmediata**

*“Estas características estructurales, a nuestro juicio, están estrechamente relacionadas entre sí, de ahí su único tratamiento.*

*La urgencia para tomar las medidas cautelares es fundamental para evitar la causación del daño o perjuicio, y lograr el objetivo de la medida. Es especialmente importante en las medidas cautelares anticipadas porque el actor está obligado a interponer la demanda dentro del plazo fijado por la ley. De lo contrario, si no lo hace estaría incurriendo seguramente en un abuso de derecho, por lo cual, debe revocarse la medida e imponer la condenatoria en costas y, eventualmente, una indemnización pecuniaria para el sujeto pasivo por los daños y perjuicios sufridos.*

*El trámite de las medidas cautelares debe ser muy rápido. Con la simple solicitud, si se comprueban los presupuestos necesarios para decretarla, debe ordenarse, incluso sin oír al demandado en casos de mucha urgencia. Pero en todo caso, debe darse audiencia al demandado de la medida ya practicada u ordenada, para asegurar el contradictorio.*

*La rápida determinación de la medida implica constatar los presupuestos fácticos en grado de verosimilitud. Su trámite es sumario por la celeridad y la urgencia para obviar el peligro de demora. No se requiere para su determinación un conocimiento completo de la existencia del derecho.*

*El Juez Agrario no debe tener temor en decretarla, pero es muy importante el deber de motivación de la medida cautelar, para así evitar y superar cualquier inseguridad o sentimiento de miedo que pueda tener. En esto, el Tribunal Agrario ha sido claro al exigir la motivación de las resoluciones -autos sentencias-por las cuales se decreta una medida cautelar.”*

### **Medidas Cautelares Típicas**

[ULATE CHACÓN]<sup>5</sup>

*“En el proceso agrario se distinguen medidas que tienden a asegurar el resultado económico del proceso, de las que sirven para preconstituir prueba anticipada, ambas se incorporan dentro de la clasificación típica, y tienen su propia tramitación.*

*La Ley de Jurisdicción Agraria estableció dos tipos de medidas cautelares tendientes a garantizar las consecuencias económicas de la sentencia: el arraigo y el embargo preventivo. Al respecto el artículo 33 de dicha Ley dispuso: “Cuando se juzgue necesario para asegurar los resultados del juicio, la parte interesada podrá solicitar el arraigo o el embargo preventivo.”*

### **a. El arraigo**

*“Si bien la Ley lo contempla como medida, debe acudirse al Código Procesal Civil, supletoriamente, para determinar en qué consiste, cuándo procede y los motivos para ello.*

*El arraigo consiste en la prevención que el juez hace al demandado, de que debe estar a derecho con el nombramiento de un representante legítimo o suficientemente instruido para sostener el proceso que se ha instaurado, o que se llegue a plantear, bajo el apercibimiento de que si no lo nombra, el proceso seguirá, o se iniciará en rebeldía.*

*El arraigo se puede solicitar cuando exista fundado temor de que se ausente u oculte la persona contra quien haya de entablarse, o se entablare, o se hubiere entablado una demanda, podrá solicitarse su arraigo.*

*Quien lo solicite puede pedir se traben el embargo preventivo sobre los bienes del arraigado, utilizando los diferentes medios de comunicación autorizados.*

*Es importante indicar que el arraigo no solo se puede solicitar y practicar antes del proceso, o bien, estando ya iniciado. Sin embargo, en uno y otro caso se exigen requisitos diversos. Cuando el arraigo se pida en el mismo acto de establecer la demanda, se decretará sin más trámite. Igualmente cuando, a criterio del Tribunal, existen motivos fundados para presumir que el demandado se ausentará del país sin dejar mandatario. El Juez agrario puede ordenarlo de oficio o a instancia de parte, independientemente del estado en que se encuentre el juicio.*

*Si se practica el arraigo previo al establecimiento de la demanda, el accionante tiene 5 días contados a partir de la notificación al interesado, para presentar la demanda cuyos resultados se pretenden asegurar. De lo contrario, el juez de oficio debe proceder a revocar la medida, condenando al pago de daños y perjuicios. Igualmente debe ordenar el embargo de los bienes del solicitante para responder a ellos. Se resalta el término para interponer la demanda, ya que es distinto del civil donde se otorgan 8 días. (...)*

*La Ley de Jurisdicción Agraria no exige rendir garantía para el pago de eventuales daños y perjuicios que se puedan ocasionar el con el arraigo. Pero, como se ha indicado, si la demanda no se presenta dentro de los cinco días, el juez debe condenar a su pago.*

*El arraigo tiene dos efectos prácticos: 1. En cuanto a la prevención de salida, tiene como finalidad prevenir al demandado ' que no se ausente del territorio nacional sin dejar un apoderado debidamente designado e inscrito, que lo represente; lo cual no impide en forma absoluta su salida del país; 2. Si el arraigado no deja apoderado suficiente, el proceso continuará en su ausencia, tal y como si estuviera en rebeldía.*

*Esta es una medida que casi no ha tenido ninguna utilidad practica en los procesos agrarios, por su poca utilización, no se conocen antecedes jurisprudenciales. En todo caso, cuando existan problemas para su tramitación dentro de un proceso agrario y no exista norma específica, se aplicarían supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil.”*

### **b. El embargo preventivo**

*“Se concibe al embargo preventivo como "...la medida cautelar ejecutada por el juez, a solicitud de parte, mediante la cual se inmoviliza, o afecta jurídicamente un bien del demandado, y que tiene como finalidad asegurar la efectividad de una sentencia futura, evitando que el sujeto pasivo (embargado), distraiga, grave u oculte sus bienes, haciendo ilusorio el resultado del proceso". Es una de las medidas cautelares típicas mas utilizadas en todo tipo de procesos, y también en el proceso agrario. También tiene como finalidad asegurar las resultas de juicio. Para decretar el embargo solicitado debe mediar una solicitud del demandante. (...)*

*El embargo debe decretarse y ejecutarse sobre la cantidad de bienes suficiente para garantizar los*

*resultados del juicio, incluso el Juez agrario tiene la obligación de limitar el embargo a los bienes que sean indispensables para garantizar el derecho del embargante.*

*La demanda debe presentarse, también en este caso, dentro de los 5 días siguientes a partir de la notificación al interesado. De lo contrario se revocará el embargo, y se condenará al embargante al pago de daños y perjuicios sufridos. El monto mínimo de la reparación no debe ser inferior a la suma por la cual se decretó el embargo (artículo 33 párrafo segundo).*

*Esta medida cautelar cabe en cualquier tipo de proceso agrario, y se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil en cuanto al embargo preventivo.*

*En cuanto a los bienes que no son susceptibles de embargo preventivo, debe tomarse en consideración lo dispuesto en la Ley de Tierras y Colonización, para proteger la hacienda agraria del adjudicatario. En efecto, la Ley establece "Que las parcelas, cosechas, semillas, animales, enseres, útiles y equipo necesario para la explotación de las parcelas, no podrán ser objeto de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas, por terceros o acreedores, antes de que los parceleros hayan cancelado sus obligaciones con el Instituto, salvo que tales acreedores lo sean por haber suplido créditos debidamente autorizados por éste."*

### **c. Anotación de demanda**

*"Es la medida cautelar que tiene por finalidad, por un lado dar publicidad registral a la existencia de un proceso, cuya sentencia recaerá o afectará el bien mueble, inmueble o derecho real a que el objeto del proceso se refiere; y, por otro lado, tiene como finalidad asegurar los efectos y el resultado de la ejecución de la futura sentencia".*

*En el artículo 34 se establece: "Tratándose de las acciones previstas en el inciso 1) del artículo 468 del Código Civil, en el auto mismo en que se dé curso a la correspondiente demanda, el tribunal deberá disponer su anotación al margen de la inscripción del bien en el registro respectivo, exento de toda clase de derechos".*

*Como la Ley procesal agraria no contiene ninguna otra disposición al respecto, deberán aplicarse, de igual forma y supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil. (...)"*



## **Pruebas anticipadas y exhibición de documentos**

[ULATE CHACÓN]<sup>6</sup>

*“No deben confundirse las medidas cautelares con las diligencias de prueba anticipada. Éstas no tienen la misma finalidad que la tutela cautelar y tienen muchas diferencias ya señaladas por la doctrina procesal.*

*Los otros "actos prejudiciales" o previos al proceso que señala expresamente nuestra Ley de Jurisdicción Agraria, son las tendientes a garantizar o asegurar los resultados probatorios de un proceso, sobre todo cuando se trata de hechos irreproductibles. Tienen valor probatorio y son admisibles en juicio si en realidad ocurre el hecho alegado para anticiparlas.*

*La prueba anticipada se ha definido como "...el conjunto de actuaciones desenvueltas con anterioridad a la presentación de la demanda -o antes de la fase probatoria-, relacionado con el proceso principal en virtud de factores que puedan alterar o desaparecer, según la finalidad perseguida por aquél".*

*La Ley de Jurisdicción Agraria contempló un número reducido de medios de prueba anticipada. Únicamente se señalan la confesión, la exhibición de documentos, la inspección ocular y la prueba pericial. (...)*

*En la actualidad, el Código Procesal Civil, ha ampliado y posibilitado todos los medios de prueba, tales como prueba científica, prueba de informes a oficinas públicas, y otras que sean oportunas y conducentes, con lo cual también deberá aplicarse supletoriamente la normativa contenida en el Código. Con ello se evita, que prueba valiosa para la búsqueda de la verdad real en un proceso agrario pueda desaparecer por circunstancias de hecho, o por culpa de la parte o de un tercero. Esto es muy importante para el proceso agrario, porque las circunstancias en las cuales se desenvuelven las actividades agrarias y el riesgo biológico inherente a ellas, son más susceptibles a la modificación, alteración, e incluso a su extinción.*

*Las diligencias de prueba anticipada se solicitan como acto previo al proceso, debiendo justificarse contra quién se dirige y cual es el propósito de la misma. Pero igualmente puede solicitarse con la demanda, o antes de la audiencia de pruebas, si existe peligro de su pérdida o transformación.*

*El Juez Agrario en donde esté ubicado el inmueble, o donde se desarrolle la actividad, será el competente para conocer, en principio, de las diligencias de prueba anticipada. En materia agraria no se requiere la estimación de las diligencias.*

*Una vez practicada la diligencia probatoria, cuando se trate de la confesión, si el gestionante no presenta la demanda dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la última notificación, se condena al pago de los daños y perjuicios ocasionados, y se girará el depósito al perjudicado, como indemnización fija, en los casos en que se haya pedido por segunda vez la confesión.*

*En los demás casos de prueba anticipada, debe entenderse que no existe un plazo o término para plantear la demanda agraria, porque el hecho probado pasa a la realidad jurídica, en virtud del principio de adquisición procesal.*

*Los Juzgados Agrarios deben dar prioridad a este tipo de diligencias, atendiendo a la urgencia y el peligro de pérdida de la prueba. Por ejemplo cuando ocurren daños a cultivos, destrucción de plantaciones, envenenamiento de animales, invasiones de tierras, entre otras. Para ello es fundamental tener en la agenda de los despachos uno o dos días libres por semana, para practicarlas en caso de urgencia, y no esperar semanas o meses en su participación.*

*La prueba puede solicitarla el actor, de acuerdo a la Ley de Jurisdicción Agraria, pero también podría optar por ella el demandado, cuando trate de probar una excepción. Debe garantizarse el principio del contradictorio, para lo cual se cita a la parte contraria a que presencie la práctica de la prueba, salvo que no fuere conocida o no residiere en el país, y no tuviere apoderado en cuyo caso se cita a la Procuraduría General de la República y al curador ad-hoc que se nombre.”*

### **a. Reconocimiento judicial o inspección ocular**

*La mal llamada inspección ocular, lo que hoy en un lenguaje jurídico más técnico se conoce como*

*reconocimiento judicial, puede practicarse antes de presentar o establecer una demanda. Ésta es sumamente importante sobre todo en materia agraria, cuando se requiere constatar gran cantidad de situaciones que permiten demostrar el ejercicio de la posesión agraria, o bien, el estado de abandono de un inmueble, la alteración de linderos o cercas, la destrucción de cultivos, etcétera. Los detalles de esta diligencia, cuyo fin es preconstituir prueba, los veremos más adelante.*

*El reconocimiento judicial es un acto jurídico procesal de gran trascendencia e importancia para el proceso agrario.*

*El fin del reconocimiento, cuyo carácter probatorio es indiscutible, es que el Juez agrario con o sin auxilio de peritos, se presente al lugar, personalmente, para observar y constataren forma directa donde se han producido los hechos o circunstancias objeto de la litis, o el reconocimiento de un fundo o bien agrario litigioso o controvertido, o su situación actual, recabando la información suficiente que le permita descubrir la verdad real a fin de emitir un fallo justo.*

*Como características generales del reconocimiento judicial pueden señalarse las siguientes: 1. La concentración de la prueba, pues el Juez en el sitio reúne diferentes elementos de juicio, constata hechos, reconoce el estado en que se hallan los bienes o cosas materia de la litis, obtiene información oral "in situ" de las personas que han participado en forma directa o indirecta en la producción de los mismos; 2. La inmediación procesal porque el juez está en contacto directo y personal con el objeto materia de la controversia, así como las partes y terceros que intervengan; 3. Economía procesal, pues generalmente se quiere que se haga en el mismo instante del juicio verbal. Pero perfectamente, como hemos visto, se puede realizar previamente; 4.- Es un acto de ubicación pues el Juez agrario actúa la prueba en el lugar "in situ"; 5- El juez aplica el principio inquisitivo, pues de oficio puede realizarlo, tanto en el proceso ordinario, como en materia interdictal y en otro tipo de procesos donde resulte imprescindible para lograr la verdad real; 6- Es personalísimo. Debe realizarlo personalmente, sin comisionar para su verificación a otra autoridad judicial de igual o inferior categoría; 7- Se realiza en forma oral, y de él se levanta un acta de todas las circunstancias que interesen para la verdad real, la cual será firmada por el juez y las partes; 8- Puede practicarse a solicitud de parte, como medida preventiva, o bien de oficio dentro del proceso.*

*En casos muy calificados, el reconocimiento judicial se puede practicar sin citación previa. Si la*



*parte concurre puede intervenir, aún cuando no se le haya citado. Si no estuviere presente, el resultado debe notificársele dentro de los ocho días siguientes a su práctica.”*

### **b. Dictamen pericial**

*“El dictamen pericial es sumamente importante, sobre todo cuando se requiere tomar muestras que pueden llegar a desaparecer en un plazo muy corto; por ejemplo, de estado de cultivos o frutos, o bien animales, etcétera. Cabe todo tipo de dictamen pericial, siempre y cuando, el Juez lo considere de relevancia por versar sobre un problema propio de la agricultura es evidente el peligro en la actividad agraria, la producción o los recursos naturales.*

*Esta prueba está generalmente vinculada con el reconocimiento judicial, por ello muchas veces es preferible ordenarlas conjuntamente, cuando, la parte así lo solicite.” (...)*

### **c. Confesión y reconocimiento de documentos**

*“La prueba confesional se puede pedir antes de establecer la demanda. Su trámite y evacuación se rige por lo dispuesto en el Código procesal Civil. Sin embargo, en caso de que se solicite por segunda vez la confesión prejudicial a la misma parte, aunque el gestionante aduzca que se trata de hechos posteriores que guardan relación directa con el litigio, el solicitante deberá depositar la suma de cien colones, para que se atienda su solicitud”.*

*Cuando termine la diligencia anticipada, el gestionante tiene treinta días naturales para interponer la demanda. De lo contrario se le condena a pagar los daños y perjuicios, y pierde todo el derecho a solicitar nuevamente la confesión, sea que se relacione directa o indirectamente con los mismos hechos.” (...)*

### **d. Exhibición de documentos**

*“La exhibición de documentos puede pedirse previo establecer la acción, cuando interesan para ello, y se relacionan con un futuro proceso de naturaleza agraria. Su trámite se rige, supletoriamente, por el Código Procesal Civil. En consecuencia procedería solicitarse lo siguiente: En el caso de la sucesión agraria -cuando se trate de terrenos adjudicados por el Instituto de*

*Desarrollo Agrario- la exhibición del testamento del causante, por parte del que se crea heredero, coheredero o j legatario. En casos de evicción, se pueden solicitar los títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida, cuando la compraventa sea agraria. La presentación de los documentos y las cuentas de la sociedad o comunidad. La exhibición de las escrituras, actas, correspondencia, libros, registros, recibos y finiquitos comunes. La exhibición de cosas muebles que hayan de ser objeto de la pretensión real o mixta, de naturaleza agraria, que se trate de entablar.”*

### **Recursos en medidas cautelares**

*[ULATE CHACÓN]*

*“En materia de recursos contra lo resuelto en las diligencias precautorias, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 35 párrafo final de la Ley que establece: "Contra lo que el juez resuelva en materia de arraigo, embargo preventivo y confesión prejudicial, cabrá el recurso de apelación en el efecto devolutivo". En cuanto a las medidas restantes debe estarse a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la misma Ley.*

*Es necesario aplicar por analogía lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código Procesal Civil, en cuanto a plazos no previstos para algunas medidas (sería de 1 mes para establecer la demanda), y en cuanto a la cesación de efectos o la eficacia de la medida cautelar cuando la parte no establece la demanda o cuando la medida no es ejecutada en ese mismo plazo.*

*La doctrina procesal costarricense critica la falta de regulación jurídica de los recursos contra la resolución que se dicta en materia de medidas cautelares. La jurisprudencia civil ha venido rechazando el recurso de apelación.*

*El criterio mayoritario es admitir el recurso de apelación, aunque sea en efecto devolutivo, para lo cual se requiere o una reforma urgente, o una aplicación analógica de normas que permitan el recurso, en aras de evitar inclusive el abuso de la tutela cautelar atípica.*

*En un principio, el Tribunal Agrario limitó el recurso de apelación. Poco tiempo después, la jurisprudencia comienza a dar cabida al recurso, primero aplicando supletoriamente las normas*



*contenidas en el Código Procesal Civil, luego amplía los medios de impugnación.”*

### ***Medidas cautelares típicas, atípicas en el proceso agrario y su impugnación***

[PICADO Vargas Carlos Adolfo]<sup>8</sup>

*“Como se señaló anteriormente, las medidas cautelares pueden presentarse antes o después de la demanda. En agrario no es la excepción, pues incluso están reguladas en nuestra ley procesal agraria como actos prejudiciales.*

*Las medidas cautelares típicas, específicamente el embargo preventivo, el secuestro y el arraigo, a diferencia de la anotación de la demanda pueden tramitarse de esta manera. Generalmente, cuando son interpuesta en el libelo de demanda, se ordenan dentro del auto de emplazamiento o el que le da curso a la demanda, sin mayor fundamento.*

*Esto por cuanto la caución que viene de la mano con estas medidas suprime el examen de verosimilitud del derecho y el periculum in mora. Sin embargo, por sus efectos para la parte contraria, perfectamente podrían ser sujetas al recurso de revocatoria y apelación, como una excepción al principio de taxatividad impugnaticia consagrado en el numeral 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria.*

*En las medidas cautelares atípicas, sucede algo diferente. Por basarse en una norma tan abierta como lo es el numeral 242 del Código Procesal Civil, aplicado analógicamente en virtud de los numerales 6 y 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, es necesario que el procedimiento conlleve la verificación in situ de los presupuestos de aplicación.*

*(...)*

*Es por ello que la jurisprudencia reiterada del Tribunal Agrario le ha dado el carácter de autosentencia o resolución interlocutoria, en el sentido de que esa resolución -sea que deniegue o acoja la medida- le pone fin a la pretensión cautelar, la cual tendrá carácter de cosa juzgada formal mientras no ocurra un cambio de circunstancias -como lo indica la doctrina italiana analizada páginas atrás-o que se le de solución definitiva al conflicto a través de la sentencia de fondo -invertida de cosa juzgada material*



(...)

*Esta posición es también la que mantiene en forma reiterada y unánime el Tribunal Agrario costarricense, órgano que conoce de la medida cautelar tanto en el caso que se apruebe o se deniegue, mediante apelación aceptada bajo efecto devolutivo. ¿Por qué en efecto devolutivo? Esto por la misma premura y urgencia de la medida cautelar, por la estructura monitoria del procedimiento cautelar y el hecho de que se tramite inaudita altera partium. Gracias al efecto devolutivo, una vez decretada, los efectos cautelares se mantienen, por el mismo peligro de demora judicial.*

*El recurrente puede desvirtuar las consideraciones del ad quo por deficiente valoración de las circunstancias -no del fondo déla contienda- a fin de levantar las medidas por esta vía impugnaticia. En igual caso, cuando la medida es rechazada en primera instancia, el ad quem puede no sólo decretarla, sino también, de acuerdo a las circunstancias fácticas, realizar otro reconocimiento judicial en el lugar del conflicto, imponer caución o modificar el contenido de la medida cautelar. Mientras todo esto sucede en segunda instancia, la medida cautelar otorgada en primera instancia se mantiene. Este elemento pone de relieve también nuestra tesis en que lo cautelar posee solamente carácter de cosa juzgada formal, pues es revisable por vía de apelación por el órgano superior, en el momento del decreto de la medida, por cambio de circunstancias posterior en el transcurso del proceso o al finalizar éste al momento de dictarse le sentencia de fondo.”*

### **3. NORMATIVA**

#### **Ley de Jurisdicción Agraria<sup>9</sup>**

##### **Actos prejudiciales**

**ARTÍCULO 33.-** Cuando se juzgue necesario para asegurar los resultados del juicio, la parte interesada podrá solicitar el arraigo o el embargo preventivo.

En caso de que la demanda, que se pretendió asegurar con los actos anteriores, no se presentara dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación al interesado, se procederá a revocar el arraigo o el embargo preventivo, sin necesidad de gestión de parte y se condenará a la parte gestionante a pagar los daños y perjuicios



sufridos por tal motivo, y el tribunal ordenará, en el mismo acto, el embargo de los bienes del solicitante. El cobro de la indicada indemnización podrá hacerlo efectivo el perjudicado en el mismo expediente. El monto mínimo de la reparación no será inferior, en todo caso, al 20% de la suma por la cual se decretó el embargo.

Cuando el arraigo se pida en el mismo acto del establecimiento de la demanda, se decretará sin más trámite. Igualmente, cuando a juicio del tribunal existan motivos para presumir que el demandado se propone ausentarse del país, sin dejar mandatario, el tribunal podrá, de oficio, o a instancia de parte, decretar el arraigo, en cualquier estado en que se encuentre el juicio.

El juez debe limitar el embargo a los bienes que sean indispensables para garantizar el derecho del embargante.

**ARTÍCULO 34.-** Asimismo el tribunal deberá, a solicitud del demandante, decretar el embargo en los bienes del accionado, en la cantidad suficiente para garantizar los resultados del juicio. Tratándose de las acciones previstas en el inciso 1) del artículo 468 del Código Civil, en el auto mismo en que se dé curso a la correspondiente demanda, el tribunal deberá disponer su anotación al margen de la inscripción del bien en el registro respectivo, exento de toda clase de derechos.

**ARTÍCULO 35.-** El actor podrá, igualmente, de previo al establecimiento de su demanda, solicitar al tribunal que reciba confesión al accionado o que se disponga la exhibición de los documentos que interesen para el establecimiento de la acción, o bien que se practique la inspección ocular o la prueba pericial.

Sin embargo, en caso de que se solicite por segunda vez la confesión prejudicial a la misma parte, aunque el gestionante aduzca que se trata de hechos posteriores que guardan relación directa con el litigio, el solicitante deberá depositar la suma de cien colones, para que se atienda su solicitud. Si una vez concluido el perjuicio, el gestionante no presentara su demanda dentro de los treinta días naturales, contados a partir de la última notificación, se le condenará al pago de los daños y perjuicios ocasionados, y se girará el depósito al perjudicado, como indemnización fija. El gestionante perderá todo derecho a solicitar nueva confesión con fundamento directo o indirecto en los mismos hechos.



Contra lo que el juez resuelva en materia de arraigo, embargo preventivo y confesión prejudicial, cabrá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

## Recurso de Apelación

**ARTÍCULO 59.-** Cabrá recurso de apelación contra las sentencias y contra las resoluciones que declaren con lugar las defensas previas, o que en cualquier forma pongan fin a los procedimientos, por hacer imposible su continuación o reiteración. Igualmente cabrá este recurso en los casos expresamente admitidos por la presente ley, siempre que el receso sea interpuesto, tratándose de sentencias definitivas, dentro de los cinco días siguientes, y tratándose de autos con el carácter de tales, dentro del término de tres días, contados, en ambos casos, a partir del día siguiente de aquel en que todas las partes quedaron notificadas.

**ARTÍCULO 60.-** El recurso de apelación, si la ley no indica otra cosa, se concederá en el efecto suspensivo, y su trámite se regirá en lo pertinente por las disposiciones de la Sección IX del Capítulo II, Título VII del Código de Trabajo.

## CÓDIGO PROCESAL CIVIL<sup>10</sup>

**ARTÍCULO 242.-** Facultades del juez.

Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación.

Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución.

**ARTÍCULO 244.-** Cesación de los efectos.

Cesará la eficacia de la medida cautelar:

- 1) Si la parte no estableciera la demanda en el plazo establecido en el artículo anterior.
- 2) Si injustificadamente no fuese ejecutada dentro de ese mismo plazo.

Habiendo cesado la eficacia de la medida, será prohibido a la parte repetir la gestión, salvo por nuevo fundamento.

#### **4. JURISPRUDENCIA**

##### ***Finalidad y requisitos de las medidas cautelares***

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>11</sup>

*"IV.- Este Tribunal ha desarrollado ampliamente el tema de las medidas cautelares, al respecto ha indicado: "Como el capítulo de la Ley de Jurisdicción Agraria sobre medidas cautelares contempla solo algunas medidas típicas, debemos remitirnos a lo dispuesto en las disposiciones generales del proceso agrario. El artículo 26 párrafo segundo autoriza a los jueces agrarios a aplicar por analogía otros cuerpos procesales, con el fin de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso. Por ello se ha establecido que es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Civil al disponer: "Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas , cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación . Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos , ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución."En la explicación del contenido de dicho artículo, los redactores del Código señalaban: "Se trata del denominado poder cautelar general del juez autorizando a ésta a utilizar medidas no especificadas o innominadas, no previstas expresamente. El presupuesto para ello es el fundado temor de que una parte pueda causar al derecho de la otra, una lesión grave y de difícil reparación. Desde luego que ello debe ocurrir, para que se tome la medida cautelar, antes del dictado de la sentencia, porque si ocurre después, el procedimiento a observar será el de ejecución de sentencia. Obsérvese que tratándose de "determinados actos", sin especificación alguna, se usan las palabras autorizar o prohibir, en cambio, para el depósito de bienes se usa el vocablo ordenar, y para las cauciones el vocablo imponer. El criterio de que la medida cautelar debe tomarse en el proceso de conocimiento, es*



discutido por algunos al afirmar que bien puede acordarse una medida cautelar durante la ejecución." Por su parte, la doctrina procesal civil ha conceptualizado la tutela cautelar atípica como: "aquellas medidas de aseguramiento o conservación ordenadas por el juez ordinario, a solicitud de parte, antes o después de iniciado el proceso, con la finalidad de evitar que desde el inicio del proceso y al dictado de la sentencia, el derecho reclamado se pueda tomar incierto o se dañe gravemente, por un acto u omisión del demandado o de un tercero, que implique, entre otras cosas, un perjuicio irreparable o irreversible, el dictado de una sentencia inocua o ineficaz, un peligro inminente, o actos u omisiones similares, o reducir la eficacia práctica de la futura sentencia e incluso alterar lo pretendido". (ARTAVIA BARRANTES, Sergio. Derecho Procesal Civil, Tomo II, 1995, pág. 227). La elasticidad permitida por la norma, permite adoptar diversos tipos de medidas, que en principio tienden a asegurar la efectividad de la sentencia de fondo. En materia agraria la norma contenida en el artículo 242 del Código Procesal Civil tiene particular interés, porque muchas veces se pone en peligro la continuidad de la producción, o bien, la destrucción de los recursos naturales. Pero los alcances de la tutela cautelar va más allá del mero interés de las partes litigantes. La doctrina ha desarrollado, dentro del principio de los amplios poderes del Juez, el "Poder Cautelar del Juez Agrario", cuya finalidad estriba precisamente en proteger esas situaciones para satisfacer un interés, no de la parte, sino un interés de la colectividad. Evidentemente, es importante el poder cautelar del Juez Agrario para tomar medidas tendientes a proteger la producción, ya sea prohibiendo o autorizando determinado tipo de actos. La doctrina procesal agraria, ha postulado la facultad del Juez Agrario de dictar, además de las medidas preventivas típicas, medidas cautelares provisionales, propias del derecho agrario, **cuya finalidad sería: 1) La protección de los derechos de los productores rurales; 2) La protección de los fines de la reforma agraria, y 3) La protección de fines superiores agrarios, de interés social...**" (Argüello Landaeta, Israel "El poder cautelar del Juez Agrario", en Temática Agraria, impreso en la Fundación CIARA, págs. 32 a 34)." Derecho Procesal Agrario", págs. 136 y 137). En concreto, al Juez Agrario, de acuerdo a lo expuesto, se le permite dictar providencias, resoluciones, autos de cautela conservativos o de garantía del proceso definitivo, autónomo, sustancial y tendientes igualmente a la protección de los fines señalados". (Argüello Landaeta, Israel "El poder cautelar del Juez Agrario", en Temática Agraria, impreso en la Fundación CIARA, págs. 32 a 34)." Derecho Procesal Agrario, págs. 136 y 137). En consecuencia, son medidas fundamentalmente de carácter conservativo o asegurativo porque están en función directa de la protección de la producción agraria y de los recursos naturales renovables. Pueden hacer posible una ejecución, pero no para adelantar la ejecución, por ello no deben confundirse con la ejecución misma. V.-

*Requisitos y presupuestos: Para que pueda decretarse una medida preventiva o conservativa como la descrita, debe tomarse en consideración lo siguiente, para efectos de validez: 1. Si se trata de medidas previas al proceso, luego requieren de la iniciación del mismo dentro del plazo legalmente establecido. 2. Puede dictarse de oficio por el Juez, no es necesario la instancia de la parte, pero bien podría gestionarlo. También a través de la gestión de órganos públicos interesados. 3. Debe acreditarse o demostrarse la amenaza de desmejoramiento, ruina o destrucción, para lo cual el juez puede asesorarse de peritos o evacuar las pruebas necesarias. Por ejemplo hacer un reconocimiento en el lugar de los hechos. 4. No se trata de medidas definitivas, sino provisionales, pues cesan al terminar el proceso. 5. En cualquier momento el juez puede revocar, también de oficio, la medida si considera que ha desaparecido el riesgo o amenaza. La doctrina procesal ha señalado como presupuestos o condiciones de estas medidas la apariencia de buen derecho y el peligro de demora. Para otros debe exigirse además una caución o fianza, como paliativo del riesgo propio de la sumariedad y urgencia de la medida. JINESTA LOBO, op. cit., pág. 145. CALDERON CUADRADO, María Pía. Las medidas cautelares indeterminadas en el Proceso Civil, op. cit., pág. 175, ANGELES JOVE, María. Medidas cautelares innominadas en el proceso civil, op. cit., pág. 69. Igualmente, se citan como características las de instrumentalidad, provisionalidad, mutabilidad, homogeneidad con las medidas ejecutivas y la ejecución inmediata. También se señalan como características estructurales la Urgencia y la Summaria cognitio.”*

### **Naturaleza de las medidas cautelares**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>12</sup>

*"III.- Se estima trascendente analizar el instituto de las medidas cautelares en el proceso agrario. Así en un caso similar al de estudio se dispuso: "...II. NATURALEZA Y FIN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA AGRARIA. Nuestro legislador reguló expresamente en la Ley de Jurisdicción Agraria los "actos prejudiciales", modernamente llamadas medidas cautelares o precautorias. Artículos 33 y siguientes de la Ley). Tomó como punto de partida para su regulación, fundamentalmente, lo dispuesto en el Código de Trabajo sobre tales medidas. La elencación de las mismas es, en principio, *númerus clausus* y no regula la forma o el procedimiento a seguir para tales efectos. Lo único que hace -en aras de lograr la celeridad procesal- es reducir los plazos y regular lo relativo a recursos. Con la reciente promulgación del Código Procesal Civil, se ha*





establecido la posibilidad no solo de seguir el procedimiento contemplado en éste sobre las medidas cautelares, sino también extender tales medidas. Es decir, hoy se habla de un *numerus apertus*, sobre todo si se parte del principio de los amplios poderes del Juez Agrario y el poder cautelar como una manifestación, propia y especial en el Proceso Agrario. Las medidas cautelares o preventivas, indudablemente, son actuaciones judiciales, pues operan a solicitud de parte y por orden emanada de una autoridad judicial. Tradicionalmente, los fines de las medidas cautelares se orientan en dos direcciones: En primer lugar, sirven para asegurar los resultados -económicos- del proceso al cual se aplica. En segundo lugar, tienden a "preconstituir" prueba ante un Juez para hacerla valer dentro del proceso y así asegurar los resultados probatorios del mismo, respecto de determinados hechos o circunstancias. En su aplicación e interpretación debe aplicarse, en principio, lo dispuesto en los artículos 33 al 35 de la Ley de Jurisdicción Agraria, respetando fundamentalmente lo relativo a plazos y recursos. Con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria los jueces agrarios "... están autorizados, ante el silencio de la ley, para aplicar, por analogía, las normas de la legislación laboral, o en su defecto, el código de procedimientos respectivo, con el objeto de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso". Es decir, la integración de las fuentes procesales se hace a través de lo dispuesto en el Código de Trabajo sobre medidas cautelares, particularmente los artículos 455 al 459 del Código. Pero el mismo Código de Trabajo remite en cuanto al trámite al Código Procesal Civil. Por ello en la Jurisdicción Agraria se aplicaría lo dispuesto -en cuanto sea compatible- en el Código Procesal Civil sobre medidas cautelares (artículos 241 y siguientes). Esta tesis, en la aplicación de las fuentes supletorias es confirmada en el artículo 6 de la misma Ley de Jurisdicción Agraria, donde se establece: "sus actuaciones y resoluciones se regirán por los procedimientos señalados en la presente ley y, en lo que fuere compatible, por las disposiciones de los respectivos códigos procesales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

### **Medidas atípicas**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>13</sup>

"V.En relación con el primer agravio, lleva razón el recurrente. Se trata de una medida cautelar atípica al no estar regulada expresamente por la Ley de Jurisdicción Agraria o por el Código Procesal Civil aplicado en forma supletoria. Tal característica en la medida cautelar acogida en primera instancia es muy normal en asuntos de carácter agrario por el tipo de relaciones tan particulares que se regulan en torno a la protección de la actividad agraria. No obstante, el ser

*atípica no menoscaba en forma alguna su validez y su eficacia. El respaldo legal de dichas medidas cautelares está en lo dispuesto por el artículo 242 del Código Procesal Civil, según el cual, "Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave o de difícil reparación. Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución". La redacción de esa norma permite al juzgador tomar las medidas que considere necesarias para evitar se produzca una lesión grave o de difícil reparación, de ahí que se comparta lo resuelto por la juzgadora de instancia al acoger una medida que aunque no es típica, está implícitamente autorizada en la norma transcrita, no siendo tal característica -como se indicó- motivo alguno para revocar la resolución aludida, como pretende el recurrente."*

### **Resguardo de la actividad agraria**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>14</sup>

*"Nótese dentro de este proceso ordinario se ha planteado la medida cautelar de suspensión de un desalojo administrativo, por lo que es en ese sentido que ha de resolverse, sin mezclar las actuaciones procesales realizadas dentro del proceso ejecutivo tramitado en la sede civil. Para la resolución de este asunto lo que interesa es verificar si en el fundo en litigio existe actividad agraria de interés para su tutela, y si con el desalojo administrativo se pone en riesgo la continuidad de esa actividad sobre la cuál se reclama un derecho para sentencia. Así tenemos la demanda ordinaria entre sus pretensiones lo es la declaratoria de la usucapión sobre la finca inscrita en el Registro Público matrícula 99243-000 del Partido de Heredia, así como subsidiariamente el pago de mejoras y eventual accesión tal y como se desprende de las pretensiones numeradas 9 y siguientes. Por resolución número 167-06-DM de las once horas del tres de enero del dos mil seis, dictada por el Ministerio de Seguridad Pública, se ordena el desalojo del actor Eladio Agüero Alfaro de la finca matrícula 99243-000 de la Provincia de Heredia, es decir, se pretende ejecutar un desalojo en contra del actor sobre la misma finca sobre la cual dirige sus pretensiones -sea la número 99243-000. El accionante ha demostrado desarrollar en el inmueble de marras una actividad productiva agraria consistente en ganadería, lo que implica que en caso*

de ser expulsado del terreno hasta tanto no se determine en sentencia el derecho pretendido, podría esa empresa productiva perderse, así como los pastizales y edificaciones hechas al efecto, lo anterior con base en el artículo 242 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente a esta materia por remisión del artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Esa actividad productiva queda evidenciada con la prueba documental fotográfica visible a folios 487 a 493, las cuáles aunadas a la contestación de demanda a folio 521, donde el codemandado Instituto de Desarrollo Agrario ha tenido por no controvertido que el actor ha ejercido en dicho terreno una actividad agraria, concretamente al contestar los hechos segundo y noveno.- Indica dicho Instituto que por visitas realizadas al terreno se ha visto el ejercicio de una actividad agraria como lo es la siembra de cítricos y crianza de ganado, área que ocupa casi la totalidad de la parcela e intercalada con otros tipos de cultivos. Esta actividad productiva se ve amenazada (peligro de demora) frente a la orden de desalojo administrativo, por lo que al ser este proceso ordinario de mayor jerarquía es factible proceder a su suspensión en virtud de un interés público como lo es la garantía de continuidad de producción agraria hasta tanto se dirima en sentencia si el actor tiene derecho a que le sean acogidas sus pretensiones reales de usucapión y nulidad de título o subsidiariamente pago de mejoras o accesión (apariencia de buen derecho). Al haber planteado este proceso ordinario, se abre la potestad del Juez sobre el ente administrativo, pues la resolución dictada por el Ministro no tiene efectos de cosa juzgada, por lo que la misma podrá ser dejada sin efecto en forma temporal en sede judicial. Finalmente ha de indicarse la medida cautelar ha sido dictada a favor del actor Eladio Agüero Alfaro y no a favor de otras personas que no han figurado en este proceso.- IV.- Por lo expuesto, deberá revocarse la resolución impugnada y en su lugar se acoge la medida cautelar en el sentido de ordenar la suspensión de la orden de desalojo administrativo dictada mediante resolución número 167-06-DM de las once horas del tres de enero del dos mil seis, por el Ministerio de Seguridad Pública en la que se ordena el desalojo del actor Eladio Agüero Alfaro de la finca matrícula 99243-000 de la Provincia de Heredia."

### **Poder cautelar del juez agrario**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>15</sup>

"En materia agraria la medida cautelar procede cuando se pone en peligro la continuidad de la producción, o bien, la destrucción de los recursos naturales. La doctrina ha desarrollado, dentro del principio de los amplios poderes del Juez, el **"Poder Cautelar del Juez Agrario"**, cuya

*finalidad estriba precisamente en proteger esas situaciones para satisfacer un interés, no de la parte, sino un interés de la colectividad. Así, se han creado medidas tendientes tanto a la tutela de la producción, como de la conservación de recursos naturales. Lo anterior lo avala el Tribunal a la luz de la jurisprudencia constitucional y el numeral 50 de la Constitución Política. Evidentemente, es importante el poder cautelar del Juez Agrario para tomar medidas tendientes a proteger las producciones agrarias y la foresta, ya sea prohibiendo o autorizando determinado tipo de actos."*

### **Tres presupuestos de las medidas cautelares**

[ TRIBUNAL AGRARIO]<sup>16</sup>

*"III.- El Tribunal Agrario ha desarrollado importantes criterios jurisprudenciales, al reconocer los **presupuestos necesarios para que pueda acogerse una medida cautelar:** "II. La medida cautelar atípica se basa en tres presupuestos básicos: **1.- La residualidad**, es necesario constatar que el derecho que se busca tutelar judicialmente está seriamente amenazado, sin posibilidad de protegerse mediante una medida cautelar típica, y de ahí la urgencia de tomar la medida. Es fundamental para ello practicar un reconocimiento judicial, o bien hacerse acompañar de un perito con el fin de valorar el verdadero peligro o riesgo inminente. Esto es fundamental por cuanto quien solicita la medida podría utilizar el trámite para atrasar el procedimiento o sin ningún sentido práctico. Lógicamente, tales medidas cautelares, por no tener una tipicidad en la ley, deben tomarse con parámetros valorativos ciertos y verificables por el Juzgador, no siendo suficiente la simple manifestación de una de las partes para ordenar la medida. **2.- La apariencia de buen derecho**, en el sentido de que la pretensión de la demanda principal, o del derecho o bien público que se quiera asegurar, tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico, sea, en la sentencia de fondo. Ello no significa entrar a descubrir el fondo del asunto, sino por el contrario, lograr la sencillez procesal, pues de lo contrario, si se incurre en audiencias, o en pruebas desmedidas, se estaría desnaturalizando el fin para el cual fueron concebidas. **3.- El peligro de demora**, por la urgencia de tomar la medida y evitar daños irreparables a alguna de las partes, o al interés de la colectividad, antes de que se falle el asunto. Así lo establece el artículo 242 del Código Procesal Civil al indicar que la medida cautelar debe tomarse para evitar que se cause una lesión grave, previo al dictado de la sentencia.- (T.S.A., voto N° 193 de las 14:40 horas del 23 de abril de 1997.) IV.- Las medidas cautelares han sido previstas para garantizar a la parte,*

generalmente la actora, una tutela judicial efectiva, y se otorgan cuando se reúnen los presupuestos indispensables par obtener dicha protección por parte del ordenamiento jurídico. En el presente caso, quien interpone o solicita las medidas cautelares no demuestra ninguno de los presupuestos necesario para acogerlas. Debe analizarse los presupuestos que justifican dichas medidas, a fin de establecer el juicio de verosimilitud o apariencia de buen derecho, el peligro de demora y la residualidad. Los diferentes elementos de juicio aportados en autos permiten concluir que no existen los presupuestos necesarios para ordenar una medida cautelar como la pedida, toda vez que en diversas ocasiones el aquí actor ha sido desalojado procediendo el titular registral a plantear acciones de defensa de su propiedad desde el año 1995, (certificación 124 a 616). En su escrito inicial hecho sexto, reconoce fue objeto de un desalojo administrativo.- Por las razones expuestas, el juicio de verosimilitud, lleva a concluir al tribunal, que no existen los presupuestos necesarios para acoger la medida solicitada."

### **Características de la medida cautelar**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>17</sup>

"El artículo 26 párrafo segundo autoriza a los jueces agrarios a aplicar por analogía otros cuerpos procesales, con el fin de proveer la debida celeridad y eficacia al proceso. Por ello se ha establecido que es perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 242 del Código Procesal Civil al disponer: "Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación. Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución." En el folleto sobre "Explicación y concordancias al Código Procesal Civil", se dijo por parte de los redactores del Código lo siguiente: "Se trata del denominado poder cautelar general del juez autorizando a éste a utilizar medidas no especificadas o innominadas, no previstas expresamente. El presupuesto para ello es el fundado temor de que una parte pueda causar al derecho de la otra, una lesión grave y de difícil reparación. Desde luego que ello debe ocurrir, para que se tome la medida cautelar, antes del dictado de la sentencia, porque si ocurre después, el procedimiento a observar será el de ejecución de sentencia. Obsérvese que tratándose de "determinados actos", sin especificación alguna, se usan las palabras autorizar o prohibir, en cambio, para el depósito de bienes se usa el vocablo ordenar,





y para las cauciones el vocablo imponer. El criterio de que la medida cautelar debe tomarse en el proceso de conocimiento, es discutido por algunos al afirmar que bien puede acordarse una medida cautelar durante la ejecución."(páginas 65 y 66). En materia agraria esa norma tiene particular interés, porque muchas veces se pone en peligro la continuidad de la producción, o bien, la destrucción de los recursos naturales. La doctrina ha desarrollado, dentro del principio de los amplios poderes del Juez, el "Poder Cautelar del Juez Agrario", cuya finalidad estriba precisamente en proteger esas situaciones para satisfacer un interés, no de la parte, sino un interés de la colectividad. Así, se han creado medidas tendientes tanto a la tutela de la producción, como de la conservación de recursos naturales. Evidentemente, es importante el poder cautelar del Juez Agrario para tomar medidas tendientes a proteger la producción, ya sea prohibiendo o autorizando determinado tipo de actos. Al respecto, el autor agrarista venezolano DUQUE CORREDOR manifiesta: "La novel doctrina procesal agraria, ha postulado la facultad del Juez Agrario de dictar, además de las medidas preventivas típicas, medidas cautelares provisionales, propias del derecho agrario, cuya finalidad serían: 1) La protección de los derechos de los productores rurales. 2) La protección de los fines de la Reforma Agraria, y 3) La protección de fines superiores agrarios, de interés social...En concreto, al Juez Agrario, de acuerdo a lo expuesto, se le permite dictar providencias, resoluciones, autos de cautela conservativos o de garantía del proceso definitivo, autónomo, sustancial y tendientes igualmente a la protección de los fines señalados".(Argüello Landaeta, Israel "El poder Cautelar del Juez Agrario", en Temática Agraria, impreso en la Fundación CIARA, pp. 32 a 34)."(Derecho Procesal Agrario, páginas 136 y 137). El artículo 8 de la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios de Venezuela establece que los Jueces agrarios pueden acordar medidas provisorias hasta que no se dicte sentencia definitiva. Tales medidas serían, no en favor de las partes, sino en garantía de los intereses públicos como los relativos a la protección de la producción agraria y los recursos naturales cuando estén amenazados de desmejoramiento, ruina o destrucción. **También al Juez Agrario se le otorga un poder conservativo general en virtud de los principios de publicización y socialización del proceso agrario.** Al respecto el mismo autor venezolano DUQUE CORREDOR, manifiesta: "Este fenómeno se deriva del interés general de la actividad agraria y de la utilidad pública de las materias agrarias, como las relativas a los recursos naturales renovables, al desarrollo agrícola y a la comercialización de la producción agropecuaria...Es decir, que la finalidad de tales medidas es proteger intereses colectivos antes que las resultas del pleito. Estas características les quitan la naturaleza de medidas cautelares...En efecto, su fin no es el de garantizar la eficacia de la sentencia o garantizar su futura ejecución, sino la de conservar los bienes agropecuarios."(ibid, p.





184). En consecuencia, son medidas fundamentalmente de carácter conservativo o asegurativo porque están en función directa de la protección de la producción agraria y de los recursos naturales renovables. Pueden hacer posible una ejecución, pero no para adelantar la ejecución, por ello no deben confundirse con la ejecución misma. VII. Para que pueda decretarse una medida preventiva o conservativa como la descrita, debe tomarse en consideración lo siguiente, para efectos de validez: 1.- Si se trata de medidas previas al proceso, luego requieren de la iniciación del mismo dentro del plazo legalmente establecido (artículo 243 del CPC es de un mes). 2.- Puede dictarse de oficio por el Juez, no es necesario la instancia de la parte, pero bien podría gestionarlo. También a través de la gestión de órganos públicos interesados. 3.- Debe acreditarse o demostrarse la amenaza de desmejoramiento, ruina o destrucción, para lo cual el juez puede asesorarse de peritos o evacuar las pruebas necesarias. Por ejemplo hacer un reconocimiento en el lugar de los hechos. 4.- No se trata de medidas definitivas, sino provisionales, pues cesan al terminar el proceso. 5.- En cualquier momento el juez puede revocar, también de oficio, la medida si considera que ha desaparecido el riesgo o amenaza. (...) En fin, el Juez Agrario tiene las más amplias facultades, siempre y cuando no se desvirtúe el fin de asegurar y proteger la naturaleza, los bienes y los recursos naturales (Tribunal Superior Agrario, No. 117 de las 15 horas del 7 de febrero de 1996). V.- Refiriéndose posteriormente a los presupuestos para decretar la medida cautelar, en Voto No. 767 de las 11:10 horas del 26 de noviembre de 1997, el Tribunal enfatizó: "I. En el proceso agrario el tema de las medidas cautelares reviste una especial importancia, sobre todo cuando están en juego producciones o plantaciones agrarias como, pareciera, ocurre en este caso. Cuando se solicita una o varias medidas como las indicadas, lo primero que debe hacer el a quo es ordenar las diligencias necesarias a efecto de constatar si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar. Lógicamente, lo elemental es practicar un reconocimiento judicial, en el cual se constate la urgencia de la medida y el posible daño.- II. La medida cautelar atípica se basa en tres presupuestos básicos: 1.- La residualidad, es necesario constatar que el derecho que se busca tutelar judicialmente está seriamente amenazado, sin posibilidad de protegerse mediante una medida cautelar típica, y de ahí la urgencia de tomar la medida. Es fundamental para ello practicar un reconocimiento judicial, o bien hacerse acompañar de un perito con el fin de valorar el verdadero peligro o riesgo inminente. Esto es fundamental por cuanto quien solicita la medida podría utilizar el trámite para atrasar el procedimiento o sin ningún sentido práctico. Lógicamente, tales medidas cautelares, por no tener una tipicidad en la ley, deben tomarse con parámetros valorativos ciertos y verificables por el Juzgador, no siendo suficiente la simple manifestación de una de las partes para ordenar la medida. 2.- La apariencia de buen derecho, en el sentido de que



la pretensión de la demanda principal, o del derecho o bien público que se quiera asegurar, tenga probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico, sea, en la sentencia de fondo. Ello no significa entrar a descubrir el fondo del asunto, sino, por el contrario, lograr la sencillez procesal, pues de lo contrario, si se incurre en audiencias, o en pruebas desmedidas, se estaría desnaturalizando el fin para el cual fueron concebidas. provisionalmente, la efectividad de la sentencia de mérito"(Véase JINESTA LOBO, Ernesto, La tutela cautelar atípica en el proceso contencioso - administrativo, San3.- El peligro de demora, por la urgencia de tomar la medida y evitar daños irreparables a alguna de las partes, antes de que se falle el asunto. Así lo establece el artículo 242 del Código Procesal Civil al indicar que la medida cautelar debe tomarse para evitar que se cause una lesión grave, previo al dictado de la sentencia.- III. La providencia cautelar, a juicio de Carnelutti, tiene un alcance claramente sustancial y, por tanto, extraprocesal. Su fin es evitar, dentro de los límites de lo posible, aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del proceso. De ahí su carácter instrumental. "...el proceso cautelar no existe por sí mismo, sino en relación al proceso de cognición o de ejecución y se le ha reconocido, de esta manera, un carácter instrumental. Esta es la fórmula que se presta a un desarrollo feliz al derivar de ella que mientras el proceso de cognición o de ejecución sirven para la tutela del derecho, el proceso cautelar, en cambio, sirve para la tutela del proceso; por tanto, su eficacia sobre la litis es mediata a través de otro proceso." (CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y penal, Clásicos del Derecho, Vol 4, 1997, página 230). Se busca, en consecuencia, evitar que la duración del proceso se resuelva en una alteración del equilibrio inicial de fuerzas entre las partes que deben intervenir en él. En la doctrina más generalizada, se sostiene que la medida cautelar anticipa los efectos de la sentencia, de manera provisional. No es nunca un fin en sí misma, pues busca el éxito del proceso principal. "La instrumentalidad, ordinariamente, presupone la existencia de un proceso principal pendiente de resolución...consecuencia típica de la instrumentalidad es la extinción iure de su eficacia, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento especial que la revoque, al dictarse la sentencia principal, sea estimatoria o desestimatoria...". En cuanto este carácter, tratándose de las medidas innominadas, el mismo autor señala: "En el supuesto de las medidas cautelares atípicas anticipatorias, la instrumentalidad asume le carácter de nexo necesario entre la medida y la sentencia definitiva. Debe existir una coordinación entre sendas resoluciones, dado que la medida cautelar garantiza tan sólo, José, Colegio de Abogados, 1995, páginas 105-107).... V. El recurrente alega que el espíritu del proceso cautelar, en materia agraria, está dirigido a garantizar la continuidad y protección de la actividad productiva, y no se encuentra sujeta a la presentación o no de un proceso, para recibir el amparo



de los tribunales. De esa forma, frente a una eventual invasión, se evitaría la destrucción de los cultivos, que están en etapa de recolección. VI. No lleva razón el recurrente. Si bien es cierto, las medidas cautelares atípicas han tenido gran desarrollo en la jurisprudencia de los tribunales agrarios (Ver, entre otros los Votos No. 117 de las 15 horas 5 minutos del 7 de febrero de 1996, No. 193 de las 14 horas 40 minutos del 23 de abril de 1997, No. 635 de las 9 horas 30 minutos del 8 de octubre de 1997), ello no significa que puedan decretarse en forma autónoma, y con independencia total de un proceso de conocimiento o de ejecución. Nuestro mismo legislador establece el carácter instrumental de esas medidas (artículos 241, 242 y 243 del Código Procesal Civil), al vincularlas con un proceso principal o a una futura demanda judicial. Precisamente, como se señaló en los considerandos anteriores, la medida cautelar busca un equilibrio en la relación procesal durante el tiempo de duración del proceso, y procura anticipar de alguna manera los resultados de la sentencia, situación que es provisional pues, con el dictado del fallo, cesarían los efectos de la medida. Por esa razón, no se pueden decretar medidas cautelares en forma autónoma, ya que no es el fin para el cual fueron creadas. (...) Aunado a lo anterior baste señalar, entre otras, como característica de las medidas cautelares su PROVISIONALIDAD e INSTRUMENTALIDAD, pues lo que se decida como cautelar no es decisivo ni perenne, bien puede variarse durante el proceso o en sentencia la decisión tomada como cautelar; ya que su función es dotar a una de las partes en forma sumaria o urgente si existe fundado temor de que algún eventual derecho puede ser grave e irreparablemente lesionado por la tardanza del proceso hasta obtener la sentencia o su ejecución. A pesar de que en la legislación vigente hay silencio en cuanto a la duración, las medidas cautelares deberían durar todo el tiempo en el cual se consideren idóneas para tutelar el eventual derecho del solicitante. Pueden ser modificadas cuando las situaciones de hecho cambien y ameriten la modificación, por ende poseen independencia de las partes y sus pretensiones. De ahí que se tome la medida con la finalidad de no causar un perjuicio irreparable. Y por ende sea requisito la inminencia del perjuicio. En criterio de la doctrina referente a este punto, ello se daría "cuando se trata de derechos absolutos, cuando la parte no pueda servirse de algún remedio eficiente y eficaz contra la situación de inferioridad que le provoca la tardanza del proceso y la amenaza del daño, o cuando la dilación del proceso provocaría un desajuste entre los efectos de la decisión final y la satisfacción integral del derecho, y sea este desajuste de tal magnitud que supere los límites de la normal tolerancia.(Consúltese en este sentido a los tratadistas Satta, Montesano y Andrioli). Lo anterior debe tomarse en cuenta también por el Juzgador, dado que existe peligro en dictar medidas cautelares cuyos efectos sean irreversibles, que puedan ser luego revocadas, creando una situación de hecho perjudicial para el



demandado y que sean de difícil reparación o de incierto resarcimiento o reintegración por equivalente. Se concluye de lo anterior que la **medida tiene que ser PROVISIONAL y REVERSIBLE**. Para ello es recomendable: 1) se debe estar seguro de tomar una medida acertada, respetando el contradictorio, 2) hacer un balance de bienes y 3) moldear el contenido de la medida, para tratar de neutralizar o minimizar el eventual perjuicio que ésta pudiera ocasionar en caso de no tener razón el demandante o solicitante. ....VI.- No le asiste razón al recurrente en sus agravios. En forma alguna, puede considerarse que la medida cautelar atípica constituye un adelanto de criterio, por su carácter de provisionalidad. Ella, como lo justifica el a-quo se basa en el fundado temor de que una de las partes le pueda causar a la otra (la actora) un perjuicio irreparable, pues se está discutiendo la titularidad del inmueble sobre el cual se pretende extraer madera. Por su carácter provisional, el Juez la podría revocar en cualquier momento si se demuestra que las condiciones que la motivaron fueron modificadas en la realidad. Tampoco se está violentando el Derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, por cuanto las medidas cautelares entran en el ámbito de las "amplias facultades del juez" agrario, en aras de proteger la producción o el ambiente.." (Consúltese voto 718 de este TRIBUNAL, dictado a las nueve horas diez minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho)."

### **El embargo en materia agraria**

[ TRIBUNAL AGRARIO]<sup>18</sup>

"Deberá apuntarse respecto a lo dispuesto en el auto recurrido lo cual es cuestionado por las partes, referente al embargo efectuado ya en la etapa de ejecución de la sentencia, este Tribunal ha estimado en situaciones semejantes lo siguiente: "...existen varias clases de embargos: 1) el denominado "EMBARGO PREVENTIVO", 2 EL EMBARGO en Procesos de Ejecución, 3) EL EMBARGO EN PROCESOS EJECUTIVOS Y 4) EL EMBARGO en el proceso de EJECUCION DE SENTENCIAS. 1) EL EMBARGO PREVENTIVO se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y en algunos tratados dentro del capítulo denominado MEDIDAS PRECAUTORIAS (Consúltese ALSINA, Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial EDIAR SOC. ANOM. EDITORES. 2ª edición. Buenos Aires. 1962 capítulo XLI p.p.447 a 499.). Responde al momento en que se gestiona. Expresamente se indica ....: "Desde que se interpone la demanda y hasta que se dicta sentencia, media un espacio de tiempo cuyas consecuencias no deben ser soportadas por quien tenía razón para litigar, sino por quien infundadamente sostuvo una pretensión contraria. Por eso el



juez al pronunciar su fallo debe colocarse al momento de la iniciación del juicio, por lo cual la sentencia es siempre declarativa y tiene efecto retroactivo. También el objeto del litigio puede desaparecer, transformarse o disminuir de valor ...y en tales casos la sentencia no podrá reintegrar al vencedor en la plenitud de su derecho..."(ob. cit p.pa.447 y 448); lo anterior, indica el autor no sólo está referido al objeto del proceso sino también a las pruebas y en otros, la demora en el proceso puede ocasionar un perjuicio irreparable. Entonces, como el Estado prohíbe a las personas"...la autodefensa de sus derechos, no puede en situaciones como las enunciadas, desentenderse de las circunstancias de la demora...del proceso que ocasiona la instrucción del proceso y debe tomar las medidas necesarias para prevenirlas.( ob. cit. p.p.449). "Mediante tales medidas, dice Podetti"...el poder jurisdiccional satisface el interés particular de asegurar un derecho aún no declarado..." (nota no.2 en ob.cit. pags. 449 y 450). Así, concluye el autor de cita que existen las medidas precautorias carecen de un fin en sí mismas, porque sirve a"... un proceso principal, y en consecuencia, su existencia es provisoria, pues depende de las contingencias de éste..." (ob.cit.p.p.451).(medidas conservatorias de prueba). Sin embargo, las de aseguramiento subsisten hasta el cumplimiento de la sentencia condenatoria. Como acción se estima que es un derecho autónomo que compete a cualquiera de las partes, inclusive un tercero que puede ser ejercido independientemente o en vía incidental antes o después de la acción principal. Por su especial naturaleza sí están sometidas a una serie de requisitos. 1) necesaria la apariencia de un derecho. 2) en otros casos se requiere la posibilidad de un perjuicio que la misma ley prevea, 3) necesaria la justificación de un peligro. Según su naturaleza se clasifican en varios grupos dentro de éstos, el embargo preventivo se encuentra dentro de la categoría de los que tienen por objeto asegurar el resultado de la ejecución forzada. (ob. cit p.p. 451 a 455.) Siendo la finalidad de éste, la inmovilización del bien para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido por sentencia...Procede en toda clase de juicios (ordinarios, sumarios, especiales.) y cualquiera que sea la acción deducida, siempre que se acrediten los requisitos exigidos por la ley. Las disposiciones relativas al embargo preventivo deben interpretarse restrictivamente, porque se trata de limitaciones impuestas al derecho de propiedad en base a una mera presunción. El auto que deniega un embargo preventivo no causa instancia y puede solicitarse nuevamente siempre que se instruya con otros adminículos o se motive en nuevas acciones legales..."(ob. cit. p.p.457 y 458). En nuestra legislación en el caso de embargos preventivos, se requiere: 1) El requerimiento de una de las partes, pues el Juzgador no lo puede hacer de oficio en toda la etapa previa a la sentencia. 2) Que el solicitante presente la demanda dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación al interesado. 3) Que la parte solicitante deposite previamente





una cantidad de dinero. 4) como última disposición se establece que en materia de arraigo, embargo y confesión prejudicial, cabrá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (artículos 33, 34 y 35 Ley de Jurisdicción Agraria y 273 párrafo II do. Código Procesal Civil).”

### **Modificación de las medidas**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>19</sup>

*“Ciertamente, lo resuelto puede ser replanteado al tratarse de una medida cautelar, pero sólo bajo el supuesto de que las condiciones originales hubieren variado de forma tal que la medida tomada originalmente deba ser modificada. En este caso, no existen elementos en el proceso que permitan concluir se haya presentado esa situación, de manera tal que deberá denegarse los alegatos del recurrente mediante los cuales cuestiona el que se haya autorizado la anotación de los inmuebles involucrados. Ahora bien, argumenta el recurrente además, que el juzgador de instancia no fundamentó debidamente lo resuelto limitándose a indicar que de acogerse su petición estaría resolviendo sobre lo pedido en la demanda, lo cual dice no es cierto. Al respecto, considera el Tribunal que aunque bastante escueto, el a quo sí esgrimió las razones por las cuales denegó la petición de modificación de la medida cautelar, sin que pueda hacerse alusión a una ausencia de motivación, misma que implicaría la nulidad de lo resuelto. En general, no se comparten los argumentos del juzgador de primera instancia, puesto que precisamente las medidas cautelares tienen como fin evitar que una parte le cause al derecho invocado por la otra, una lesión grave o de difícil reparación, de manera tal que los tribunales se ven en la necesidad de hacer un juicio de verosimilitud para determinar inclusive, si existe apariencia de buen derecho, sin que con ello prejuzguen sobre lo pedido. Sin embargo, se reitera, algunas de la peticiones ya están definidas en este proceso, sin que existan nuevos elementos que exijan un replanteamiento del tema.”*

### **Pronta resolución de las medidas cautelares**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>20</sup>

*“IV.- En primer lugar se observa en la resolución cuestionada se resuelven varias medidas cautelares, siendo que una de éstas al menos, fue pedida hasta con más de un año y medio de*





antelación. Las **medidas cautelares han de resolverse de inmediato** de una u otra forma por lo esenciales en algunos casos. Actuaciones como las vistas en este expediente son cuestionables, sobretodo en esta disciplina donde el proceso tiende a ser rápido y oficioso; y nada le impedía al Despacho realizar lo pertinente aún antes de darle curso a la demanda, para resolver la medida cautelar inicialmente pedida. (Folios 19 y 181). Si se dejan de lado peticiones o resoluciones pendientes, como lo son las medidas cautelares donde, dada la sumariedad de las mismas, no se requiere siquiera la notificación previa a la parte contraria de la diligencia realizada por la necesidad de actuar de inmediato para tutelar los valores puedan estar de por medio, pues mientras se localiza a todas las partes y se les notifica puede ser demasiado tarde para tutelar de forma provisional lo que se pretende con estas medidas atípicas, para lo cual dan base los ordinales 6 y 26 ley de Jurisdicción Agraria y 242 Código Procesal Civil. Luego, los procesos se complican y atrasan; y no esperarse más de un año, casi dos para resolver una medida cautelar. El numeral 242 del Código Procesal Civil confiere amplios poderes al juzgador para tomar AUN DE OFICIO LAS MEDIDAS PERTINENTES, a fin de tutelar a la parte que pueda verse perjudicada al causársele una lesión grave o de difícil reparación en sus eventuales derechos. Dicha norma, denominada: "Facultades del Juez", dispone: "Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación...". dada la sumariedad y premura del caso para lo cual están consignados tanto los mayores poderes al Juzgador Agrario cuanto la tutela de la vida humana y de la continuidad de las actividades agrarias y de la función social en sus dos modalidades subjetiva y objetiva asignada a los predios agrarios no se estima no exista justificación legal suficiente para realizar lo pertinente de inmediato."

### **Análisis sobre la admisibilidad del recurso de apelación en medidas cautelares**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>21</sup>

"III. En materia de recursos contra lo resuelto en las diligencias precautorias, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 35 párrafo final de la Ley que establece: Contra lo que el juez resuelva en materia de arraigo, embargo preventivo y confesión prejudicial, cabrá el recurso de apelación en el efecto devolutivo". En la doctrina procesal costarricense, se critica la falta de regulación jurídica de los recursos contra la resolución que se dicta en materia de medidas cautelares, pues la



jurisprudencia civil ha venido rechazando el recurso de apelación. El criterio mayoritario indica que se debe admitir el recurso de apelación, aunque sea en efecto devolutivo, para lo cual se requiere la aplicación analógica de normas que permitan el recurso, en aras de evitar inclusive el abuso de la tutela cautelar atípica. Considerando que se trata de un proceso cautelar atípico, la resolución que se dicte denegando o acogiendo la medida, le pone fin a dicho proceso y en consecuencia si tiene apelación al estar contemplados en los artículos 58 y 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria. IV. El Tribunal Superior Agrario, ha analizado detenidamente el tema de los recursos, y al estarse en presencia de una resolución que le pone fin al proceso cautelar, conforme al artículo tanto si se trata de medidas cautelares, 59 de la Ley de Jurisdicción Agraria, sean típicas o atípicas, como de diligencias de prueba anticipada, y ha optado por admitir el recurso de apelación, independientemente de que se acojan o se denieguen (T.S.A., N° 361 de las 9:20 horas del 4 de julio de 1997, N° 516 de las 15:05 horas del 5 de setiembre de 1997, N° 665 de las 9 horas del 9 de octubre de 1998) El criterio para concederlas ha sido el siguiente: "Sin embargo, de un nuevo análisis del punto jurídico, consideramos que la Medida Cautelar atípica, al estar catalogada como un "procedimiento cautelar", la resolución que se dicte independientemente de que se acoja o se rechace -tiene recurso de apelación por dos motivos fundamentales: 1. Porque siempre la medida cautelar produce un efecto material de contenido muy fuerte dentro del proceso la cual, si no es motivada y debidamente fundamentada, en los presupuestos básicos para acogerla, puede producir un perjuicio la parte contraria. 2. De ahí que se imponga la revisión por parte del superior, tribunal colegiado, porque así no solo se garantiza la doble instancia, sino también la posibilidad de que, con un más profundo criterio valorativo el tribunal puede pronunciarse sobre la misma, incluso recabar de oficio y en un forma muy rápida las pruebas que considere indispensables para ello. Eso sí, debería de limitarse a un simple efecto devolutivo, pues la medida, desde que se toma debe ser ejecutada conforme lo indica el procesalista ARTAVIA BARRANTES.(T.S.A., N° 193, de las 14:40 horas del 23 de abril de 1997; N° 450 de las 10:30 horas del 24 de julio de 1998)."

### **Imposición de medida distinta a la solicitada no constituye ultrapetita**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>22</sup>

"Por ejemplo, en el proceso agrario, la finalidad cautelar no radica únicamente en el aseguramiento del resultado económico del proceso, sino en dos objetivos mayores, superiores, donde radica un interés público incuestionable: la tutela a la producción agraria y la protección a los recursos



*naturales (dimensión agroambiental de la medida cautelar atípica). En materia procesal agraria, los jueces pueden aplicar medidas no comprendidas en el Código de Trabajo y en la Ley de la Jurisdicción Agraria pero sí incluidas en el Código Procesal Civil, en sus artículos 241 y siguientes. Esto es válido siempre y cuando no se apliquen normas que contravengan la normativa procesal especial y el espíritu de las mismas. En ambos procesos existe, ciertamente, un sistema de numerus apertus en cuanto a las medidas cautelares atípicas que se pueden aplicar gracias a la promulgación del Código Procesal Civil. Es por ello que las medidas interpuestas mediante este poder atípico son llamadas medidas cautelares atípicas o innominadas, las cuales están reguladas en el artículo 242 del Código Procesal Civil: “Artículo 242. Facultades del Juez: Además de los procedimientos cautelares específicos, el Juez podrá determinar las medidas precautorias que estime adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación.” El anterior numeral le permite al Juzgador dictar, e incluso crear, determinada medida cautelar que solucione una situación de peligro inminente y fundado que pueda dar al traste con el principio de eficacia procesal. El poder cautelar atípico es subsidiario al típico, es decir, que si las medidas contempladas por el ordenamiento no son adecuadas, ni apropiadas para el objeto o derecho a proteger, se debe tomar una medida no prevista por la ley (Principio de Residualidad). Es por ello que la finalidad de las medidas típicas y atípicas es la misma, únicamente que las primeras están previstas en la ley y las otras no. Estas medidas innominadas requieren de una labor activa y creativa del juez, que interiorice más su papel en un proceso cada día más publicizado. Sin embargo, la discrecionalidad del Juez no es ilimitada, puesto que al ejercer su poder-deber cautelar debe no sólo, decretar una medida útil, posible y necesaria, es decir, indispensable e imprescindible para garantizar la eficacia de la sentencia, sino en evitar el abuso del proceso mediante este instituto cautelar. Este poder-deber cautelar atípico no es ilimitado porque su ejercicio y aplicación por parte del juzgador están restringidos para situaciones específicas a través del análisis fundado de los presupuestos de las medidas cautelares (periculum in mora, fumus boni iuris, instrumentalidad y correlatividad); los cuales implican que el Juez fundamente su decreto o rechazo. El Juez puede acoger o rechazar la pretensión cautelar del requirente, sin embargo, la ley le faculta a acoger la medida cautelar más adecuada según las circunstancias, según se desprende de la lectura del artículo 242 del Código Procesal Civil. Este permiso legal le faculta a decretar una medida cautelar distinta a la solicitada en la pretensión cautelar, sin que por ello se encuentre fallando extra o ultra petita, por lo que no habría nulidad de la resolución que la dicte; ya que el mismo legislador ha consagrado a manera de excepción esta facultad-obligación del*



Juzgador."

### **Importancia de la prueba para la medida cautelar**

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>23</sup>

*"En este asunto, no obstante lo expuesto anteriormente, considera este Tribunal no se dan los elementos necesarios para conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora por cuanto no se está en peligro de demora por cuanto no se está realizando actividad agraria alguna en el bien propiedad de la parte accionante. Tampoco se logró demostrar, verificando en el campo la urgencia de la medida, procediéndose necesariamente a constatar que el derecho que se busca tutelar judicialmente está seriamente amenazado, lo cual no se da en este caso, al no estarse realizando ningún tipo de actividad agraria en el fundo en litigio. En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente en lo expuesto en sus agravios, al no haber ninguna urgencia para tomar la medida y evitar daños irreparables a alguna de las partes, antes de que se falle el asunto. Por otra parte en materia agraria se han otorgado las medidas atípicas como la solicitada pues reviste una especial importancia, sobre todo cuando están en juego producciones o plantaciones agrarias, lo cual no ocurre en este caso, según se ha podido determinar en el reconocimiento judicial practicado por este Tribunal, pues en el fundo en litigio no se evidencia ningún tipo de actividad agraria o ganadera (ver folio 194).. El juez debe tomar en cuenta parámetros valorativos ciertos y verificables por el Juzgador, no siendo suficiente la simple manifestación de una de las partes para ordenar la medida, pues en este caso, manifiesta la parte actora pretende poner a producir el bien, pero ello no es criterio que pueda valorarse de cierto y verificable. Del contenido de la demanda, más bien se desprende, la parte actora lo que ha estado tratando es de vender el bien, pues así se aprecia de la opción de compraventa visible a folio 28, aunque posteriormente fue revocada dicha opción según se desprende de la documental a a folio 29."*



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Manual de derecho agrario y justicia agraria. CABALSA. San José. Costa Rica. 2009. Pp 615-618.
- 2 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Manual de derecho agrario y justicia agraria. CABALSA. San José. Costa Rica. 2009. P 619.
- 3 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Manual de derecho agrario y justicia agraria. CABALSA. San José. Costa Rica. 2009. Pp 623-629.
- 4 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Manual de derecho agrario y justicia agraria. CABALSA. San José. Costa Rica. 2009. Pp 629-633.
- 5 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Manual de derecho agrario y justicia agraria. CABALSA. San José. Costa Rica. 2009. Pp 633-639.
- 6 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Manual de derecho agrario y justicia agraria. CABALSA. San José. Costa Rica. 2009. Pp 641-646.
- 7 ULATE CHACÓN Enrique Napoleón. Manual de derecho agrario y justicia agraria. CABALSA. San José. Costa Rica. 2009. Pp 646-647.
- 8 PICADO Vargas Carlos Adolfo. Medidas Cautelares Agrarias. Costa Rica. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. 2005.p.62.63.71.
- 9 LEY 6734.LEY DE JURISDICCIÓN AGRARIA, Costa Rica, de 29 de marzo de mil novecientos ochenta y dos.
- 10 LEY 7130. CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Costa Rica, de 16 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.
- 11 TRIBUNAL AGRARIO.Resolución N°N° 0995-F-06 , de las nueve horas del cinco de octubre del dos mil seis.
- 12 TRIBUNAL AGRARIO.Resolución N 314. , de las catorce horas diez minutos del veintidós de mayo del dos mil dos.
- 13 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N 343 , de ocho horas diez minutos del diecinueve de julio del dos mil.
- 14 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N 0879-F-06 , de las once horas del treinta y uno de agosto de dos mil seis.
- 15 TRIBUNAL AGRARIO.Resolución N 341 , de las- nueve horas diez minutos del catorce de julio del año dos mil.
- 16 TRIBUNAL AGRARIO.Resolución N 1251- F-06 , de las nueve horas treinta y dos minutos del veinte de diciembre de dos mil seis.
- 17 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N 799 - F- 06 , de las once horas cincuenta y siete minutos del veintiocho de julio del dos mil seis .
- 18 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N 512, de las ocho horas veinte minutos del veintisiete de julio del año dos mil uno.
- 19 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N 1237-F-06 , de las nueve horas dieciseis minutos del diecinueve de diciembre de dos mil seis.
- 20 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N 887 , de las ocho horas veinte minutos del doce de diciembre de dos mil uno.
- 21 TRIBUNAL AGRARIO. Resolución N 511-F-03 , de las catorce horas treinta minutos del ocho de agosto de dos mil tres.
- 22 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las ocho horas veinticinco minutos del veintiséis de junio de dos mil nueve.- VOTO N° 0458-F-09.
- 23 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de junio de dos mil nueve.- VOTO N° 0434-F-09